

# **Las leyes que rigen la importación de animales y productos y subproductos de origen animal y los Convenios y Organismos Internacionales**

## **Introducción**

Recientemente se ha dado un debate público entre la Asociación Nacional de Ganaderos (ANAGAN) y las autoridades del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) responsables de la emisión de las licencias sanitarias de importación de animales y productos y subproductos de origen animal. El centro de la discusión es la emisión de una licencia a productos originarios de un país afectado por la fiebre aftosa. ANAGAN sostiene que la emisión de esa licencia viola el numeral 11 del artículo 78 de la Ley 23 de 1997, que fue adicionado por la Ley 44 de 2001. El MIDA alega que independientemente de la existencia de esa norma, ellos emitieron la licencia basándose en el Código Sanitario Internacional emitido por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

Panamá es un país libre de aftosa, enfermedad señalada como de notificación obligatoria por la OIE, la que por su peligrosidad y consecuencias económicas y sociales nefastas la propia OIE tiene de primera en la Lista A de notificación obligatoria (Ver sitio en internet [www.oie.int/](http://www.oie.int/) ). Por esta razón y en consideración a que en Sur América existe la enfermedad, nuestro país desde hace más de cuarenta años estableció un Convenio con los Estados Unidos para prevenir la propagación de la Fiebre Aftosa y creó la oficina denominada COPFA. Esta oficina, por el nuevo programa para la erradicación del gusano barrenador cambia de nombre a COPEG, pero mantiene la responsabilidad de prevenir la introducción de la fiebre aftosa a Panamá. Las consecuencias de la introducción de esta enfermedad a Panamá, no solo las sufriríamos los panameños, sino también toda la ganadería de Centro y Norte América, región donde tampoco existe la enfermedad. Adicionalmente, dentro del programa de prevención de la enfermedad, Panamá sacrificó el desarrollo ganadero de toda la Provincia de Darién (Decreto No. 121 de 12 de mayo de 1966), sacrificio que todavía se mantiene por la Ley 6 de 30 de marzo de 1993 y el Decreto No. 17 de 1 de febrero de 1996. Lo anterior significa que desde 1966 Panamá estableció el nivel más alto de protección sanitaria posible en lo que a la fiebre aftosa se refiere. Hasta la fecha ningún país afectado por la fiebre aftosa se ha quejado de tales normas que establecen dichas medidas sanitarias.

Con el ingreso de Panamá a la Organización Mundial del Comercio fue necesario adecuar nuestra legislación en muchos aspectos a los requerimientos de dicha organización. Una de las legislaciones que requirió tal adecuación fue la referente a Salud Animal y Cuarentena. La nueva legislación base en esta materia está contenida en la misma Ley 23 de 1997 por medio de la cual la Asamblea Legislativa ratificó "el Acuerdo de Marrakech, Constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus Anexos y Lista de Compromisos; se Adecua la Legislación Interna a la Normativa Internacional y se Dictan otras disposiciones". Las disposiciones contenidas

en la Ley 23 y en los decretos y resueltos que la desarrollan son las normas aplicables en materia de Salud Animal. A continuación un análisis de estas disposiciones.

## **Legislación Nacional**

La importación de animales, productos y subproductos de origen animal, en los aspectos de Salud Animal, está regida por la Ley 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley 44 de 1 de agosto de 2001, el Decreto Ejecutivo 49 de 16 de abril de 2001 y el Resuelto No. ALP-024-ADM-01 de 19 de marzo de 2001 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

La Ley 23 de 15 de julio de 1997 (Ley 23), publicada en la Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, básicamente contiene dos partes. Una, del Título I al Título VII, que contiene una serie de disposiciones para adecuar la legislación panameña a los requerimientos de la OMC y otra, del Título VIII al Título IX, que contiene los Acuerdos de la OMC, sus anexos y el Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Panamá a la OMC.

La Ley 23 contiene en su Título I, las disposiciones sobre "Medidas y Facultades en Materia Zoonosanitaria y de Cuarentena Agropecuaria". Entre las disposiciones que contiene esta ley están las que definen qué son las normas de salud animal (art.4) y las que crean y otorgan atribuciones a la Dirección de Salud Animal del MIDA (art. 5 y 6), atribuciones entre las que están las de "establecer los requisitos zoonosanitarios que deberán cumplir, para su introducción al país, los animales, sus productos y subproductos" y "proponer las normas en materia de salud animal para la importación" de los productos y subproductos de origen animal.

Por su parte el artículo 13 de la Ley 23 señala que "Las medidas zoonosanitarias, tienen por objeto, prevenir, controlar y erradicar enfermedades y/o plagas de los animales, con la finalidad de proteger la salud de éstos" y el artículo 14 señala que "Las normas de salud animal estarán orientadas a abarcar los objetivos y medidas zoonosanitarias" referentes entre otras cosas al control de la movilización de animales, sus desechos, productos y subproductos. En el artículo 16 se establece que para la elección de las medidas zoonosanitarias se considerará si las zonas correspondientes son libres, o de escasa o alta prevalencia, de enfermedades o plagas de animales. Además se establece (art. 19) que el MIDA podrá tomar como equivalentes las listas A y B de clasificación de las enfermedades de notificación obligatoria establecidas por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

El artículo 31 de la Ley 23 establece que se requiere una licencia zoonosanitaria de importación expedida por el MIDA para importar animales, sus productos y subproductos. Los requisitos deben ser publicados en un diario de circulación nacional y basarse en parámetros científicamente comprobados. Este artículo también faculta al MIDA a revocar las licencias zoonosanitarias de importación. Y en el artículo 36 se establece que las importaciones de animales, sus productos y subproductos deben cumplir con los requisitos establecidos en el Título I de la Ley 23 y sus reglamentaciones.

Antes de continuar, es importante recalcar que las Normas de Salud Animal (art. 4) están definidas como "Disposiciones legales, de obligatorio cumplimiento, expedidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en materia de salud animal". Las disposiciones legales que puede emitir el MIDA son Decretos Ejecutivos y Resueltos, los cuales requieren de su publicación en la Gaceta Oficial para entrar en vigencia.

De conformidad con lo expresado hasta ahora resulta que al MIDA le compete adoptar las medidas zoonosanitarias que regulen la movilización e importación de animales, productos y subproductos de origen animal, adopción que se hace por la expedición de las normas sanitarias mediante Decreto Ejecutivo o Resuelto, publicado en la Gaceta Oficial. Y que son las normas del Título I de la Ley 23 y sus reglamentaciones las que rigen las importaciones de animales, sus productos y subproductos.

El MIDA ha emitido dos reglamentaciones relacionadas con la importación de animales, sus productos y subproductos. Una es el Resuelto No. ALP-024-ADM-01 de 19 de marzo de 2001, publicado en la Gaceta Oficial No. 24,286 de 23 de abril de 2001 y la otra es el Decreto Ejecutivo No. 49 de 16 de abril de 2001, publicado en la Gaceta Oficial No. 24,285 de 20 de abril de 2001.